

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 021-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 20 de marzo de 2023

VISTO:

(i) Resolución de Gerencia N°034-2022-MDJLBYR/GFYS, (ii) Informe N°059-2022-HMMS/ATAL/SGIA/MDJLBYR, (iii) Informe Final de Instrucción N°177-2022-SGIA-GFYS/MDJLBYR, (iv) Cédula de Notificación N°001491, (v) Informe N°068-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (vi) Resolución de Gerencia N°024-2023-MDJLBYR/GFYS, (vii) Cédula de Notificación GFM N°04637, (viii) Expediente N° 4415-2023, (ix) Informe N°135-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (x) Informe N°129-2023-GFYS/MDJLBYR, (xi) Proveído N°214-2023-GM/MDJLBYR y, (xii) Informe Legal N° 040-2023-GAJ-MDLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220°, establece que, "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "*Ante quien se presenta el recurso*") señala: "*(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico*".

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TEO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.



Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, estipula lo siguiente: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”. (El subrayado fue agregado).

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú Junio 2019. Págs. 227, 228 y 229), señaló:

“En el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme”, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in ídem”.

La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

Que, considerando que la cosa juzgada es la autoridad que adquieren las sentencias, en virtud de la cual se tornan inimpugnables, inmutables y susceptibles de ejecución, en caso de sentencias de condena, pues ya no existe medio impugnatorio que pueda plantearse contra dicha resolución para modificar su contenido.

Que, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes, siempre podrán ser modificados o revocados en sede de la Autoridad Administrativa”.

Que, NÚÑEZ BORJA, Humberto. (Ciencia de la Administración y Derecho Administrativo del Perú. Segunda edición, Editorial El Cóndor, Lima 1959. Págs. 399 y 340) suscribe que: *“La autoridad, como dice Fleisner, puede variar o revocar sus decisiones, no solo por haber variado las circunstancias externas, sino también por cambio o divergencia de opinión. Por lo mismo, los ciudadanos tienen la facultad de pedir que se modifique o revoque la disposición dictada y su voluntad no puede ser diferida alegándose que es materia resuelta, juzgada o prescrita”*. Asimismo aclara: *“Es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición”*.

Para precisar el sustento en virtud del cual puede la Administración Pública revisar sus propios actos aun cuando estos hayan adquirido firmeza, es decir, constituyan cosa decidida, cabe citar nuevamente a NÚÑEZ BORJA:

“Debe tenerse presente que para la Administración Pública no es fin ni propósito final la realización del derecho-última ratio-; sino que utiliza este como uno de los medios más importantes para el bienestar de la colectividad. En cambio, para la justicia el fin es la aplicación correcta del derecho y la paz jurídica entre los contendientes. El vencedor en juicio debe estar seguro de que el fallo que lo favoreció no será impugnando después; que dándose término definitivo al litigio, la situación incierta devino clara: satisfaciéndose una muy humana aspiración”.



Que, mediante Informe N°129-2023-GFYS/MDJLBYR, y mediante Proveído N°214-2023-GM/MDJLBYR, la Gerencia Municipal, deriva a Gerencia de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación, en contra la Resolución de Gerencia N°024-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 08 de febrero del 2022, que resuelve imponer a la ASOCIACIÓN MERCADO METROPOLITANO DE PRODUCTORES Y MAYORISTAS "Andrés Avelino Cáceres", conductor del establecimiento comercial dedicado al giro de Mercado de Abastos, ubicado en la Av. Vidaurrazaga S/N, distrito de Bustamante y Rivero, una MULTA ascendente a S/ 66,700.00 (sesenta y seis mil setecientos con 00/100 soles), por haber incurrido en las infracciones siguientes: del **numeral 4.03.15.a** (codificador de infracción por REINCIDENCIA) en las infracciones que a se detallan: **numeral 4.03.1.b** por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura con una multa aplicable del 200% de la UIT vigente (el doble de la multa por reincidencia en infracciones aquellos establecimientos con multa o clausura temporal); **numeral 5.01.6.d.** por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE con una multa aplicable del 1000% de la UIT vigente (el doble de la multa por reincidencia en infracciones aquellos establecimientos con multa o clausura temporal); **numeral 2.08.14** por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2) con una multa aplicable al 200% de la UIT vigente (el doble de la multa por reincidencia en infracciones aquellos establecimientos con multa o clausura temporal); numeral **2.01.6** por utilizar aguas no aptas para su consumo en la elaboración y/o expendio de alimentos, con una multa aplicable de 50% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza Municipal N°008-2021-MDJLBYR, y Ordenanza Municipal N°014-2021-MDJLBYR.

Que haciendo el cálculo respectivo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (<https://www.qcb.pe/8283-calculador-dias-habiles-c-calendario>), queda rotundamente evidenciado que la interposición del recurso fue extemporáneo, puesto que a la notificación de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°024-2023/MDJLBYR/GFYS (**10 DE FEBRERO DE 2023**) EL PLAZO PERENTORIO (**15 DÍAS HÁBILES**) PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO IMPUGNATIVO, VENCÍO EL **03 DE MARZO DE 2023**, por ende quedando firme el acto (RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°024-2023/MDJLBYR/GFYS).

En consecuencia, se deduce que el pedido de la administrada deviene en improcedente por extemporáneo, puesto que, mediante trámite con Expediente 4415-2023, de fecha 10 DE MARZO DE 2023, la administrada pretende impugnar la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°024-2023/MDJLBYR/GFYS, la cual fue notificada el 10 DE FEBRERO DE 2023, con esto procurándose impugnar un ACTO FIRME, dado que el plazo perentorio de 15 días hábiles, establecido por ley para la interposición de su recurso de apelación, venció el 03 DE MARZO DE 2023.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 040-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°024-2023/MDJLByR/GFYS, interpuesto por la **ASOCIACIÓN MERCADO METROPOLITANO DE PRODUCTORES Y MAYORISTAS** "Andrés Avelino Cáceres" en su persona de **ELSA ZOILA MAMANI CAMA**, mediante trámite con Expediente 4415-2023, de fecha 10 de marzo de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN MERCADO METROPOLITANO DE PRODUCTORES Y MAYORISTAS** "Andrés Avelino Cáceres" en su persona de **ELSA ZOILA MAMANI CAMA** domicilio real Pasaje El Toro 112 Acequia Alta Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
Gerencia de Fiscalización y Sanciones
Gerencia de Asesoría Jurídica
Recurrente
Expediente
Código: 469073